



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES NEIVA HUILA
cimpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, veinticinco (25) de mayo dos mil veintidós (2022)

Demandante : CONSUELO MURCIA QUIZA
Demandado : JOSE VICENTE RICO CALDERON Y OTRO
Radicación : 2013-00233

I.- ASUNTO

Procedencia del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada del señor Rubén Darío Gutiérrez Puentes en contra del auto de fecha 28 de mayo de 2021 mediante el cual se rechazó de plano una solicitud de nulidad de la diligencia de secuestro.

II.- ANTECEDENTES

Por auto del asunto, se dispuso lo precitado.

Inconforme contra dicha determinación, la apoderada del tercero interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación argumentando que el incidente de nulidad propuesto en contra de la diligencia de secuestro se sustentó como consecuencia de la violación del derecho fundamental al debido proceso, derecho de defensa, derecho al patrimonio por adelantar actuaciones sin el lleno de los requisitos legales y contrarias a la realidad fáctica de un predio; por no asegurar que fueron ilegales al ser realizadas en un predio diferente al cual debía ser adelantada la mentada diligencia de secuestro.

Menciona que, con la decisión de rechazar de plano el incidente por no encontrarse taxativamente en las causales de nulidad, se vulneran los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la igualdad y el derecho al patrimonio por los derechos a la posesión que se vienen ejerciendo desde hace mas de 19 años sobre el predio objeto de litigio de manera pacífica, continua y con ánimo de señor y dueño, puesto que este predio viene siendo cultivado en todo el tiempo de la debida posesión; toda vez que, se pudieron ejercer las figuras procesales para oponerse a este tipo de actuaciones debido a la falta de conocimiento porque la diligencia se efectuó en un predio distinto al embargado.

Seguidamente, describe los hechos que fundamentan la solicitud de nulidad de la diligencia de secuestro, los cuales fueron mencionados en el auto recurrido.

Por lo anterior, solicita que se reponga el auto de fecha 28 de mayo de 2021 y se dé trámite al incidente de nulidad para garantizar la no vulneración de derechos fundamentales del señor Rubén Darío Gutiérrez Puentes.

El término de traslado venció en silencio, según constancia secretarial de fecha 15 de julio de 2021.



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES NEIVA HUILA
cimpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

III.- CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante CGP) que, el recurso de reposición tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la reforme o revoque.

Pretende la apoderada del tercero, que con la reposición del proveído adiado 28 de mayo de 2021 se dé trámite a la solicitud de nulidad de la diligencia de secuestro practicada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Palermo - Huila el día 22 de junio de 2018; bajo los argumentos que el LOTE 13 LA ISLA no fue secuestrado en debida forma, lo que torna ilegal dicha diligencia.

En el auto que aquí se discute, se dispuso rechazar de plano la solicitud de nulidad de la diligencia de secuestro, al no encontrarse consagrada en las causales establecidas en la norma procesal; pues en el artículo 133 del Código General del Proceso se dispuso consagró el legislador que el proceso es nulo en todo o en parte solamente en los casos allí contemplados, por lo que se rechazará de plano la solicitud que se funde en causal distinta a las determinadas.

Conforme lo anterior, se colige que solo en los casos previstos taxativamente como causales de nulidad en el artículo 133 ibidem, se puede considerar como vicios invalidadores de la actuación cuando el juez los declara expresamente, sin dejar cabida a las mal denominadas nulidades constitucionales. Siendo cualquier otra circunstancia no cobijada como tal una irregularidad procesal que se puede impedir mediante la utilización de los recursos establecidos en el estatuto procesal.

Así lo ha ilustrado la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia, al señalar que:

“«(...) “en punto de la taxatividad de los motivos que constituyen nulidades procesales (‘especificidad’), la legislación colombiana siguió a la francesa de la Revolución y su gran apego o culto a la ley en cuyo desarrollo acuñó la máxima pas de nullité sans texte, esto es, que no hay defecto capaz de estructurar nulidad, sin ley que expresamente la establezca, consagrado sintéticamente en el encabezamiento del artículo 140 del estatuto de enjuiciamiento [que corresponde al precepto 133 del Código General del Proceso] al decir que “el proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos (...)”, especificidad que reafirma el inciso 4o. del artículo 143 ibídem [135 actual], al disponer que “el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este capítulo...””.

La contundencia de esta directriz se pone de presente en estas palabras de la Corte: “La ley procesal es terminante al señalar cuáles vicios de actividad son generadores de nulidad y cuáles no, [de]



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES NEIVA HUILA
cempl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

manera que no es dable al intérprete asimilar a los primeros, acudiendo a argumentos de analogía o por mayoría de razón, algún otro tipo de defecto adjetivo, restricción por cierto claramente definida en una larga tradición jurisprudencial al tenor de la cual se tiene por sabido que "...nuestro Código de procedimiento Civil - aludiendo al de 1931 que así como el actual consagraba el principio de la especificidad de las nulidades-, siguiendo el principio que informa el sistema francés, establece que ninguna actuación del proceso puede ser declarada nula si la causal no está expresamente prevista en la ley. Las causales de nulidad, pues, son limitativas y no es admisible extenderlas a informalidades o irregularidades diversas. Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originen desviación más o menos importante de normas que regulen las formas procesales, pero ello no implica que constituyan motivo de nulidad, la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador" (G.J. t. XCI, pág. 449)» (CSJ SC, 22 mar. 1995, rad. 4459; reiterada en CSJ SC5512-2017, 24 abr. y CSJ AC2727-2018, 28 jun.).¹

Así las cosas, en definitiva, en el ordenamiento procesal no se encuentra consagrada la practica indebida de la diligencia de secuestro como causal de nulidad, que deba ser tramitada y declarada por este funcionario judicial, por lo cual será rechazado el recurso de reposición interpuesto.

De otro lado, respecto del recurso de apelación invocado en subsidio de la reposición, es pertinente indicar que por tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía y por contera de única instancia, no es procedente la concesión de la apelación.

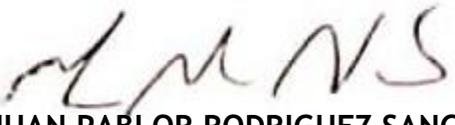
Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto adiado 28 de mayo de 2021 mediante el cual se rechazó de plano una solicitud de nulidad, conforme lo motivado.

SEGUNDO.- NO CONCEDER el recurso de apelación en contra del auto adiado 28 de mayo de 2021, conforme lo motivado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JUAN PABLOR RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ

ACVP

¹ Sentencia AC1239-2021 del 12 de abril de 2021. Corte Suprema de Justicia, Magistrado Luis Alonso Rico Puerta.